



<b>DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ</b>		
	<b>Relatoría interna</b>	
<b>Periodo:</b>	<b>Diciembre de 2013</b>	<b>Boletín 12 (parte 1) de 2013</b>

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

### ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
<b>TUTELAS</b>	
<b>TUTELA. Fallo. DERECHOS AL TRABAJO EN CONDICIONES JUSTAS Y DIGNAS, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA. MALTRATO LABORAL O ACOSO LABORAL. EXISTENCIA DE MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PRINCIPALES. ACCIÓN FESTINADA, POR NO HABERSE ACUDIDO A COMITÉ PARITARIO, NI AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS, NI A LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.</b>	<u><a href="#">2</a></u>
<b>TUTELA. FALLO. DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN REPORTADA AL ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – ANI - DE LA REGISTRADURÍA. INCONSISTENCIAS ENTRE LOS REPORTES JUDICIALES Y LAS ANOTACIONES DEL ANI. OMISIÓN DE DEBERES DE VERIFICACIÓN. ACCEDE AL AMPARO. NOTICIA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL.</b>	<u><a href="#">3</a></u>
<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>	
<b>NRD. AUTO - SÚPLICA – ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – PRUEBA TARDÍA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.</b>	<u><a href="#">6</a></u>
<b>CONTRACTUAL</b>	
<b>AUTO. CONTRACTUAL. DESISTIMIENTO DEMANDANTE PRINCIPAL. OPOSICIÓN DE TERCEROS INTERESADOS. LA INTERVENCIÓN FACULTATIVA NO PUEDE ADQUIRIR LOS ALCANCES DE UNA DEMANDA INDEPENDIENTE. AUSENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. SIN COSTAS.</b>	<u><a href="#">8</a></u>
<b>ACLARACIONES Y SALVAMENTOS DE VOTO</b>	
<b>SALVAMENTO DE VOTO. AUTO DEL 4 –XII-2013, PONENTE JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, NRD RADICADO 85-001-2333-001-2013-00248-00. ASUNTO: DESAFILIACIÓN MASIVA DE UNA ARS (EMDISALUD). ACTOS MUNICIPALES. PRETENSIONES SIN EFECTOS ECONÓMICOS. DEMANDA DEFECTUOSA: RECHAZO NO PROCEDE POR CUALQUIER DEFECTO FORMAL</b>	<u><a href="#">10</a></u>
<b>REITERACIONES</b>	
	<u><a href="#">13</a></u>

### TUTELAS

**TUTELA. Fallo. DERECHOS AL TRABAJO EN CONDICIONES JUSTAS Y DIGNAS, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA. MALTRATO LABORAL O ACOSO LABORAL. EXISTENCIA DE MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PRINCIPALES. ACCIÓN FESTINADA, POR NO HABERSE ACUDIDO A COMITÉ PARITARIO, NI AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS, NI A LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.**



<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2013-00262-00</a>
<b>Medio de Control</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	FAYZULY BUSTAMANTE GARCIA
<b>Accionado</b>	LUIS FERNANDO TORRES GALLO - DELEGADO DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Fecha Providencia:</b> Cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES.** Una funcionaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, asignada a la Delegación Departamental de Casanare, pretende la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la salud, ambos en conexidad con la vida en condiciones justas y dignas (art. 11, 49 C.P), aduciendo que el delegado departamental del registrador nacional del Estado Civil la ha maltratado con motivo de su trabajo, con expresiones injuriosas, la ha descalificado y humillado frente a su demás compañeros. Expone que en su lugar de trabajo le han impuesto una carga laboral abiertamente desproporcionada y que como consecuencia de tal situación, su salud mental y física se ha deteriorado.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Compete al juez constitucional ocuparse de eventuales circunstancias de acoso laboral, sin que haya mediado la intervención de los comités internos de la dependencia en que se afirman ocurridas, ni se haya acudido a las autoridades laboral y disciplinaria competentes?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b>Acción de tutela</b>	Procedencia Acoso laboral Derecho al trabajo
<b>Acoso laboral</b>	Acción de tutela Procedencia Derecho al trabajo
<b>Derecho al trabajo</b>	Acción de tutela Procedencia Acoso laboral

**TESIS:** No. Pues por regla general será suficiente que la persona afectada acuda a los mecanismos *preventivos* y *correctivos* que diseñó la Ley 1010 de 2006, para obtener protección eficaz.

**ARGUMENTOS:**

1. La tutela no sustituye el amplio espectro de mecanismos administrativos y judiciales diseñados para salvaguardar derechos; aún frente a los *fundamentales*, tiene *carácter subsidiario*, por expreso mandato del art. 86 de la Carta Política y del art. 6 del D.L. 2591 de 1991, como lo ha precisado una jurisprudencia constitucional de más de dos décadas.
2. En circunstancias excepcionales, podría ser necesario que intervenga el juez constitucional para hacer cesar una situación de *perjuicio irremediable* en curso, o evitar que se consume una afrenta de esa naturaleza. Pero no basta *decir* en una demanda de tutela que así ocurre: la diligencia probatoria del afectado, o la del juez en su defecto, cuyo deber se acentúa cuando hay *indicios serios* de estar



aconteciendo, debe reconstruir procesalmente una realidad de la que tenga que ocuparse quien conozca de la tutela, para librar órdenes transitorias urgentes, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades.

3. La Ley 1010 diseñó tres niveles de garantías para preservar el “clima laboral”, o la relación armónica entre quienes rentan su fuerza de trabajo y los respectivos empleadores, o superiores, o sus propios pares, en guarda de la dignidad humana y de otros valores constitucionalmente protegidos, a saber: i) en el nivel interno, los *reglamentos institucionales* y el *comité paritario* que deben velar por la armonía entre los requerimientos de disciplina y el cumplimiento de las cargas laborales legítimas y los derechos de los trabajadores; ii) la función *preventiva* de la autoridad administrativa laboral, acompañada por el Ministerio Público; y iii) la potestad *correctiva o sancionatoria*, que tienen los jueces laborales, el Ministerio Público o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda a la investidura del presunto infractor.
4. La Sala encuentra festinado el ejercicio de la acción constitucional: ni siquiera se ha acudido al *comité paritario* (COPASO) de la RNEC – Delegación de Casanare; ni a la ARP que deba responder por el estudio de *clima laboral* en lo que pueda comprometer la salud de los trabajadores, en la perspectiva de las condiciones de servicio; ni a las autoridades que deban intervenir *preventivamente*.
5. El recaudo no permite reconstruir el panorama de vejaciones a su dignidad, desequilibrio funcional por sobrecarga de trabajo en contra de la actora, ojeriza personal de la autoridad accionada u otras contingencias constitucionalmente relevantes que deba corregir una orden judicial en sede de tutela. La interesada *ha dicho a sus médicos* que sufre *maltrato, acoso o sobrecarga laboral* en su sitio de trabajo. No hay verificación objetiva de Salud Ocupacional, ni de profesionales que hayan evaluado el “clima laboral” en dicha delegación.

**TUTELA. FALLO. DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN REPORTADA AL ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – ANI - DE LA REGISTRADURÍA. INCONSISTENCIAS ENTRE LOS REPORTES JUDICIALES Y LAS ANOTACIONES DEL ANI. OMISIÓN DE DEBERES DE VERIFICACIÓN. ACCEDE AL AMPARO. NOTICIA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2013-00263-00</a>
<b>Medio de Control</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	CARLOS ALBERTO LEMUS ALBARRACÍN
<b>Accionado</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Fecha Providencia:</b> Doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES.** Al accionante, con ocasión de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yopal, le fue registrada en el Archivo Nacional de Identificación –ANI-, a cargo de la Registraduría, la suspensión de sus derechos políticos; posteriormente, eleva petición a la autoridad accionada en el que solicita el restablecimiento de los mismos, limitándose la autoridad a señalar que no concordaba con sus registros, pero no corrigió ni actualizó los mismos en las bases de datos. El accionante solicita al juez constitucional el amparo del derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que la accionada le “rehabilite sus derechos civiles y políticos” objeto de interdicción y que actualice la información en las centrales de riesgo (Data Crédito y CIFIN).



**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Procede la acción de tutela, por violación al derecho fundamental de hábeas data, por falta de verificación oficiosa de los registros de antecedentes que emiten las autoridades penales y omisión en la actualización de la información registrada en el ANI, respecto de la rehabilitación de derechos y funciones públicas de un condenado que ya expió la pena?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b>Acción de tutela</b>	Procedencia Actualización de registros oficiales Omisión deberes de verificación
<b>Hábeas Data</b>	Actualización de registros oficiales Antecedentes penales Omisión deberes de verificación
<b>Hábeas Data</b>	Actualización de registros oficiales Omisión deberes de verificación Rehabilitación de derechos
<b>Actualización de registros oficiales</b>	Hábeas data Antecedentes penales Omisión deberes de verificación

**TESIS:** Sí. Pues la permanencia de un dato que registra la interdicción de derechos y funciones públicas, que deja de tener sustento jurídico en virtud de la extinción de la condena impuesta, lesiona los derechos fundamentales del actor, pues perpetúa en el tiempo restricciones que debieron cesar en cuanto se produjo la pertinente noticia judicial.

**ARGUMENTOS:**

1. El derecho fundamental al hábeas data implica para la persona la garantía de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y que lo que allí se tenga corresponda a su realidad. Para la Administración – también para los particulares que llevan registros afines – surge el deber correlativo de preservar la fidelidad, actualidad y consistencia de esas bases de datos, deber que les corresponde cumplir con carácter permanente.
2. La Sala sobre el derecho al hábeas y el manejo de la información relacionada con los antecedentes penales ha precisado: *“Los registros que recogen las novedades relativas a antecedentes penales, tienen como fin establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública y si bien deben administrarse con fidelidad y actualizarse en debida forma, no existe un derecho absoluto a su eliminación, pese a las connotaciones del hábeas data tanto en sede de derecho fundamental, como de instrumento de protección de su núcleo esencial y de otros conexos (sentencia SU-458 de 2012). Todo ello denota la pertinencia de una celosa generación, control, actualización y verificación de esos registros oficiales; obligación que abarca por igual a los jueces, a la Fiscalía, a Policía Nacional y a las demás autoridades que los alimentan, custodian o administran, para que el Estado disponga de una herramienta confiable y legítima para el cumplimiento de los fines constitucionalmente válidos de esas bases de datos y los conciudadanos no sean perturbados en sus derechos por indolencia de quienes debían responder por ellas”<sup>1</sup>.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Dichas aristas se trataron en detalle en la sentencia TAC del 24 de octubre del 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012331002-2012-00241-00.

<sup>2</sup> Sentencia del 7 de diciembre de 2012, e 850012331002-2012-00264-00, ponente Néstor Trujillo González.



3. Conforme a lo previsto en el artículo 71 del Decreto 2241 de 1985, la interdicción de los derechos y funciones públicas de un ciudadano tiene lugar mientras dure su condena; en consecuencia, la respuesta de la Administración como operadora de la información, ante la solicitud de rehabilitación de la interdicción, debe ser inmediata, pues están de por medio el ejercicio de garantías de rango constitucional, como el derecho a elegir y ser elegido (art. 40), la preservación del buen nombre una vez expiada la pena y el libre ejercicio de las demás potestades relativas a función pública.
4. Oportunamente no solo el afectado sino también el juzgado a cuyo cargo estaba la ejecución de la condena que le había sido impuesta, dieron la noticia de rigor a la Registraduría para que se actualizara la información oficial con la rehabilitación, sin que ello aconteciera. Así las cosas, resulta procedente el amparo constitucional cuando la información documentada en el Archivo Nacional de Identificación por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de receptora y operadora de dicha base de datos, no corresponde a la realidad actualizada de lo que deba ser reportado.
5. Nótese que la Ley 1437, vigente y en aplicación efectiva desde el 2 de julio del 2012, impone a la Administración la obligación permanente de *velar por los derechos* de los conciudadanos; es así como los arts. 1 y 3 de ese estatuto recogen principios que trascienden todo el ordenamiento subsiguiente, acorde con los cuales debe cumplirse la política pública que alentó la reforma estructural de los procedimientos para que la *Administración sea garante de los derechos*, en vez de provocar innecesaria y arbitrariamente la judicialización de múltiples conflictos que debieron resolverse en esa instancia temprana.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** (ver acápite de reiteraciones).

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Las modificaciones en cuanto a perfiles ocupacionales en una convocatoria pública realizada antes de iniciarse la etapa de inscripciones y advertidas previamente en las condiciones del concurso, vulneran derechos fundamentales de los participantes, tales como el debido proceso y la igualdad?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<b>Concurso de méritos</b>	Acción de tutela Modificación de perfiles ocupacionales Modificación previa a la inscripción
<b>Acción de tutela</b>	Concurso de méritos Modificación de perfiles ocupacionales Modificación previa a la inscripción

**TESIS:** No. Pues en general, las reglas abstractas del concurso de méritos vinculan por igual a la Administración que convoca y a todos los aspirantes que se inscriben en esos procesos de selección. Entre ellas rigen las relativas a la *aceptación* de las condiciones del concurso como también la *oportunidad* para acreditar los requisitos de participación.

**ARGUMENTOS:**



1. La CNSC trazó reglas precisas para la convocatoria, cuyos parámetros el actor constitucional conoció y a los cuales se sometió en el acto de inscripción. En el artículo 13 del Acuerdo 297 del 11 de diciembre de 2012 se establece que antes de iniciarse las inscripciones la convocatoria podría ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC; por lo que la misma fue modificada entre otros aspectos respecto del número de vacantes por proveer, luego se redujo la oferta pública de empleos y se variaron los requisitos para ser admitido, en lo que corresponde al perfil ocupacional de los aspirantes.
2. La CNSC estaba facultada para efectuar dichas modificaciones; para efectos de la misma se requería no haberse efectuado las inscripciones, las cuales iniciaban el 15 marzo de 2013. Se constata que las novedades fueron anteriores a la fecha de inscripción oficial. Por ende su actuación no fue arbitraria como lo asevera el actor.
3. Además, la Sala estima que compete privativamente a la Administración definir el perfil ocupacional de los empleos que ofrece; no existe un derecho subjetivo a que se mantenga de una determinada manera lo que corresponda al destino público que se sirva en provisionalidad; tampoco a que se adopte una estructura organizacional, número o características de los empleos de la forma que *convenga* a un aspirante en particular. Pero la revelación de semejantes desvaríos, la comprobación de sus presupuestos de hecho y la valoración de las connotaciones que puedan tener con relación a una situación particular y concreta, excede el ámbito de la tutela: es un debate propio del proceso ordinario contencioso administrativo.
4. Las potestades del juez de tutela en dichos debates la precisó esta Corporación así: *“Finalmente, ha de advertirse que las disputas acerca de eventuales equivalencias, tanto en los contenidos académicos de los ciclos de educación formal y no formal, como su sustitución por experiencia, por regla general exceden el ámbito funcional del juez de tutela y deben dilucidarse ante los jueces naturales de los actos administrativos; salvo que se trate de grosera manipulación de las reglas del concurso, que adquiera connotaciones tales que vulneren el principio y derecho a la igualdad, el debido proceso u otros cánones de similar textura, no corresponde a la jurisdicción constitucional calificar la validez de los manuales de funciones, ni del perfil ocupacional exigido para concursar, ni dichas hipotéticas equivalencias”*.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### NRD. AUTO - SÚPLICA – ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – PRUEBA TARDÍA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">85001-3333-001-2012-00118-02</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JHON ALEXANDER CORDOBA BOHORQUEZ
<b>Demandado</b>	HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.
<b>Fecha Providencia:</b> Cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** En un asunto en el que se discute un contrato realidad, la parte actora interpuso recurso de súplica contra la providencia proferida por el Tribunal, a través de la cual se revocó el auto de primera instancia

<sup>3</sup> TAC, sentencia del 13 de mayo de 2011, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012331002-2011-00058-00.



que declaró probada la excepción de caducidad y en su lugar, no cumplido el requisito de procedibilidad relativo a conciliación prejudicial y, como consecuencia, terminada la actuación.

**PROBLEMA JURÍDICO 1 :** ¿Es viable aceptar en segunda instancia la prueba de haberse cumplido oportunamente el requisito de procedibilidad relativo a conciliación prejudicial, cuando está en discusión el auto que rechaza la demanda por la omisión de dicho presupuesto?<sup>4</sup>

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Aspectos procesales</i>	Presupuestos procesales Conciliación prejudicial Saneamiento de prueba
<i>Conciliación prejudicial</i>	Presupuestos procesales Saneamiento de prueba

**TESIS:** Sí. Acorde con el principio de prevalencia del derecho substancial (arts. 4 del C. de P.C., 103 de la Ley 1437 y 228 y 229 de la Carta), mientras no esté en firme el rechazo tardío de la demanda es viable sanear omisión de prueba del oportuno cumplimiento de un presupuesto procesal.

**ARGUMENTOS:**

1. Verificado que efectivamente se inició la etapa de conciliación prejudicial y que la *audiencia fallida* se surtió oportunamente, según los hallazgos obtenidos en inspección judicial, la Sala encuentra que no es viable sacrificar el derecho substancial y el acceso efectivo a la Administración de Justicia por la cadena de *errores imputables a los mandatarios del actor*, a saber: primero, porque se omitió acreditar con la demanda el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad; luego, cuando sobrevino el traslado de la contestación de la demanda, guardó silencio; y tercero, para cerrar con superlativo descuido, se vino a la segunda instancia sin intentar siquiera remediar la situación procesal, hasta cuando se produjo el auto de rechazo tardío en sede de excepciones (segunda instancia).
2. El artículo 99 del C.P.C. (...) dispone: “*si el auto fuere apelado y el superior lo revoca, este deberá pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas*”. El Tribunal estaba obligado a examinar las dos defensas que atacaron presupuestos procesales al dejar sin efectos la declaratoria de caducidad. La Sala no incurrió en error alguno. Decidió con lo que había, pero descubierta una realidad diferente, en la medida

<sup>4</sup> Al respecto ver: C. de E, Sección Segunda, sentencia del 3 de mayo de 2010, Exp. 11001-03-15-000-2010-00395-00(AC) MP. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 6 de abril de 2010, Exp: 05001-23-31-000-2010-00002-01(AC) MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Acción de tutela, sentencia del 28 de enero de 2009, Exp: 11001-03-15-000-2009-01244(AC) M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. En otra decisión constitucional, la Sección Quinta señaló que ni siquiera podía exigirse dicho requisito de procedibilidad antes de ser reglamentado y en caso de pluralidad de opciones interpretativas, debe privilegiarse el acceso al sistema judicial: Sentencia del 11 de marzo de 2010, exp. 11001-03-15-000-2009-01125-01(AC) MP. Susana Buitrago Valencia. **Este problema procesal tiene línea al interior del Tribunal en varios autos que validaron la prueba de audiencia de conciliación efectuada o aportada después del rechazo, en el curso de la segunda instancia, así:** TAC, auto del 15 de julio de 2010, radicados 850013331001-2010-00044-01 y 850013331001-2010-00064-01 Néstor Trujillo González, magistrado sustanciador y auto del 14 de octubre de 2010 del mismo ponente. En el último pronunciamiento se dijo: “*Trabado el litigio, lo que hace la parte actora es precavidamente sanear un defecto del trámite, que admite remedio en esta fase de la integración del contradictorio; no puede oponerse fundadamente la supuesta caducidad de la acción a la fecha en que se introdujo la petición de conciliación, pues la presentación de la demanda interrumpió el término para accionar, conjuró ese fenómeno extintivo, puso a salvo el derecho de acceso al sistema jurisdiccional y habilitó al demandante para salvar el escollo mediante el instrumento legítimo de la corrección de su demanda.*” El componente dogmático fue desarrollado más recientemente en la **sentencia del 06 de febrero de 2014, exp: 850012331002-2009-00115-00 demandante: SODIAGRO LTDA, demandado: INCODER**, en el que se reiteró lo dispuesto en los mencionados autos.



en que declarar en el curso de las actuaciones derivadas de la audiencia inicial que se ha configurado el defecto de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad equivale a una especie de *rechazo tardío de la demanda*, con idénticas consecuencias catastróficas, debe volver a examinarse el asunto en la perspectiva que *tenía que provocar el a-quo* en la etapa de control y dirección temprana de la apertura del proceso, el cual igualmente omitió.

3. Cuando el servicio de justicia falla, como se ha evidenciado, no puede castigarse a la parte actora; en cierto modo el error judicial privó a la parte actora de oportunidades que la jurisprudencia constitucional y la contencioso administrativa (niveles horizontal y del Consejo de Estado) le han otorgado para enderezar el trámite y salvar el derecho de acción. En las condiciones expresadas, en aras de la salvaguarda de preciadas garantías constitucionales, así como de la economía de la jurisdicción, la Sala repondrá el auto del 14 de noviembre de 2013. En vez de lo allí dispuesto, ordenará que siga el curso normal del proceso.
4. Está en discusión una presunta relación laboral subyacente (contrato realidad) bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios; si la jurisprudencia dice que el derecho a las hipotéticas prestaciones no prescribe por el carácter constitutivo de la sentencia estimatoria, no tiene sentido mantener los efectos de una especie de rechazo tardío de la demanda, para forzar nueva petición y ejercicio del derecho de acción.

### CONTRACTUAL

**AUTO. CONTRACTUAL. DESISTIMIENTO DEMANDANTE PRINCIPAL. OPOSICIÓN DE TERCEROS INTERESADOS. LA INTERVENCIÓN FACULTATIVA NO PUEDE ADQUIRIR LOS ALCANCES DE UNA DEMANDA INDEPENDIENTE. AUSENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. SIN COSTAS.**

<b>Nº de Radicación</b>	85001-2331-002-2011-00196-00
<b>Medio de Control</b>	CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	LIBERTY SEGUROS S.A.
<b>Demandado</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO
<b>Terceros</b>	DINILCEC, CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA. y ROGER ALONSO VALDERRAMA GUTIÉRREZ
<b>Fecha Providencia:</b> Dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** Se discute el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante. En el proceso se tuvo en cuenta a un particular como litisconsorte facultativo por activa y se ordenó vincular al departamento de Casanare sin precisar en qué calidad, concluyendo posteriormente su condición de litisconsorte necesario por pasiva. También acudió el consorcio que tuvo a cargo la ejecución del contrato en calidad de litisconsorte facultativo por activa quien al igual que el particular, se opone a la terminación del proceso en lo que a ellos atañe pues no fueron citados a audiencia de conciliación, de cuyos efectos se deriva el mencionado desistimiento; además, enfatizan que sus pretensiones son autónomas y diferentes a las de la parte que desiste.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Debe aceptarse la oposición al desistimiento de la acción hecho por el demandante principal, propuesta por terceros interesados en el asunto que intervienen como litisconsortes facultativos por activa, pretendiendo que se tenga posición procesal como una demanda autónoma?



<u>DESCRITORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b>Desistimiento de la acción</b>	Demandante principal Litisconsorte facultativo Oposición
<b>Aspectos procesales</b>	Desistimiento de la acción Litisconsorte facultativo Oposición
<b>Litisconsorcio facultativo</b>	Desistimiento de la acción Demandante principal Oposición

**TESIS:** No. Pues la intervención facultativa no puede adquirir los alcances de una demanda independiente y no es factible tenerla como admitida sin haberse satisfecho los requisitos de procedibilidad en legal forma para el ejercicio de su propio derecho de acción; además, el consorcio no es persona jurídica, no tiene capacidad para comparecer en juicio. La consecuencia será aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**ARGUMENTOS:**

1. Los presupuestos procesales para que se dé la figura del desistimiento se encuentran previstos en el art. 342 del C. de P.C., remisión autorizada por el art. 267 del C.C.A. Para ello no se requiere consentimiento de otros presuntos integrantes de la parte actora; menos, de quienes conforman la pasiva. El titular del interés patrimonial que se disputa, esto es, la demandante, tiene la potestad de desistir de sus pretensiones económicas por sí sola.
2. La ley dispone que los actos de cada uno de los litisconsortes facultativos no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C.P.C). Para el caso del particular litisconsorte por activa, en lugar de ejercer *su derecho de acción* de manera autónoma y de estructurar su propia demanda, optó por mantenerse como *litisconsorte facultativo* por activa; no obstante su relación substancial con la *contraparte*, que no lo es la aseguradora Liberty, sino con la *demandada Empresa Paz de Ariporo S.A. E.S.P.*, da lugar a un *litigio propio y autónomo*, que debe llevarse dentro del mismo proceso por expreso mandato del art. 50 del C. de P.C.) El ejercicio de las *acciones* o de los *medios de control* está sujeto a términos perentorios, so pena de caducidad; tiene que ejercerse expresamente por el titular.
3. Es clarísimo que el particular no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que para entonces ya le era exigible (Ley 1285 de 2010, art. 13). Además, fue convocante una supuesta persona jurídica (el consorcio), según la literalidad de la certificación expedida por el Ministerio Público, no el ciudadano Valderrama. De manera que vista su intervención como una *demanda autónoma*, no es factible tenerla como admitida, pues la *intervención facultativa* no puede adquirir dichos alcances.
4. Por otra parte, el consorcio CODELAR no es persona jurídica, no tiene capacidad para comparecer en juicio en ninguna posición procesal, menos después de haberse extinguido una relación contractual; no le fue reconocida calidad de parte en modalidad alguna. Sus integrantes, que sí tienen aptitud para ejercer derechos en un juicio, fueron vinculados en las formas y oportunidades pertinentes. Luego, CODELAR no existe ni es titular de posibilidad alguna de oponerse a la plena eficacia del desistimiento de Liberty.



ACLARACIONES Y SALVAMENTOS DE VOTO

**SALVAMENTO DE VOTO. AUTO DEL 4 –XII-2013, PONENTE JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, NRD RADICADO 85-001-2333-001-2013-00248-00. ASUNTO: DESAFILIACIÓN MASIVA DE UNA ARS (EMDISALUD). ACTOS MUNICIPALES. PRETENSIONES SIN EFECTOS ECONÓMICOS. DEMANDA DEFECTUOSA: RECHAZO NO PROCEDE POR CUALQUIER DEFECTO FORMAL**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">85001-2333-001-2013-00248-00</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD E.S.E. – E.P.S “EMDISALUD”
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE SALUD
<b>Fecha Providencia:</b> Dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** En un asunto relativo a la desafiliación masiva de una ARS, por mayoría se dispuso rechazar la demanda del proceso de la referencia por no haberse subsanado varios defectos advertidos en auto inadmisorio del 08 de noviembre de 2013, dentro de los cuales el más protuberante corresponde a no haberse estimado la cuantía de lo que la actora haya dejado de percibir mensualmente como consecuencia del retiro masivo de afiliados al régimen subsidiado, ordenado por la autoridad demandada.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es viable rechazar una demanda por no haberse subsanado defectos formales advertidos en el auto inadmisorio susceptibles de mejorarse en la etapa probatoria, por ejemplo, no haberse estimado la cuantía cuando se discuten pretensiones sin efectos económicos?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Aspectos procesales</b>	Rechazo de la demanda Improcedencia Defectos formales
<b>Rechazo de la demanda</b>	Improcedencia Defectos formales
<b>Rechazo de la demanda</b>	Defectos formales Estimación de la cuantía Pretensiones sin efectos económicos

**TESIS:** No. Pues ninguna de las advertencias judiciales se refiere a omisiones de presupuestos procesales o de requisitos de la demanda de cuya inobservancia se derive terminación del proceso en la audiencia inicial o puedan llegar a desembocar en un fallo inhibitorio.

**ARGUMENTOS:**

1. Es deseable que un litigante diligente, advertido de las debilidades de una demanda corrija los defectos salvables, para evitar el desgaste y el riesgo del rechazo, así como orientar la futura actuación procesal hacia un fallo de mérito. Pero no siempre que la parte guarda silencio frente a las advertencias judiciales es procedente el rechazo, ese camino solo ha de recorrerse cuando se trate de omisión de presupuestos procesales (ninguno se configura aquí) o de requisitos de la demanda sin cuya observancia esté en peligro



de convertirse el futuro proceso en azaroso ritual que desemboque en su terminación prematura en la audiencia inicial, o en indeseable sentencia inhibitoria. Es mi lectura de los postulados constitucionales (arts. 29,228 y 2309 y legales que aplican (Ley 1437, arts. 157,159, 161,162,166,169 y 170).

2. No es indispensable estimar una cuantía, porque la discusión no se reduce a lo eventualmente dejado de percibir o de ganar, sino a la subsistencia misma de la operación de la demandante, por traslado masivo unilateral de los afiliados. No hay pretensiones económicas, ni se infiere der su eventual prosperidad restablecimiento automático con esa connotación.

### REITERACIONES

A continuación, se referencian los problemas jurídicos que han sido objeto de reiteración por parte de la corporación, cuyo análisis en términos de descriptores, restrictores, tesis y argumentos ya han sido expuestos en anteriores boletines de relatoría:

**TUTELA. FALLO. DERECHOS DE PETICIÓN, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS. AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS. LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO. MODIFICACIÓN DE PERFILES OCUPACIONALES. RELATIVA DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. IMPROCEDENTE.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2013-00267-00</a>
<b>Medio de Control</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	JAIME ALBERTO BARRAGÁN SOCHA
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INPEC
<b>Fecha Providencia:</b> Doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES.** La Comisión Nacional del Servicio Civil abrió concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC. El actor se inscribió en la convocatoria para el cargo de *técnico operativo código 3132 grado 13*, por los medios electrónicos dispuestos por la CNSC. Según el demandante, pocas horas antes de iniciarse las inscripciones, a través de su página web, decidió modificar sustancialmente el contenido de la convocatoria cambiando requisitos, condiciones y cargos ofertados en número, cambiando de esa manera el perfil previsto al no tener en cuenta las carreras afines; como consecuencia, lo dejó por fuera del concurso.

### PROBLEMA JURÍDICO 1:

¿Procede la acción de tutela respecto de un concurso para acceder a cargos públicos aduciendo perjuicio irremediable por un intempestivo acto de exclusión, en la que se pretenda el cumplimiento de las cargas probatorias respecto de los requisitos para participar, en condiciones de igualdad con los demás interesados?<sup>5</sup>

<sup>5</sup> El problema jurídico que se describe, con algunos matices fácticos, ha sido objeto de reiteración; la esencia de la discusión se contrae a determinar la procedencia del medio de control de la tutela en eventos en los que los participantes en determinado concurso de méritos, consideran que se les ha vulnerado derechos fundamentales, ya sea por un intempestivo acto de exclusión, modificación de las condiciones del concurso, entre otras hipótesis fácticas : TAC fallo del 14 de diciembre de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 85001233300220120026900. En lo esencial, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de febrero de 2013, ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 85001233300020120026901. Ese criterio tiene, entre otros antecedentes de la línea, los siguientes: sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2011, e850012331002-2011-00136-



**Fallo. MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN. DESCRIPTOR: Repetición. RESTRICTORES: (1) Régimen de responsabilidad. (2) Elementos objetivos y subjetivos. (3) Falta de prueba. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): ACCIÓN DE REPETICIÓN. INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN CONDUCTA QUE DIO LUGAR A LA CONDENA ESTATAL. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA ENTIDAD DEMANDANTE. PRESUPUESTOS DOGMÁTICOS DE LA REPETICIÓN (REITERACIÓN).**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">85001-3333-002-2012-00104-01</a>
<b>Medio de Control</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE OROCUÉ
<b>Demandado</b>	FREDY TELLO AMADO
<b>Fecha Providencia:</b> Doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** El municipio de Orocué fue condenado por los perjuicios **derivados** de las lesiones que sufrió un particular al colisionar su motocicleta contra una cuerda de alambre de púas instalada en el lugar donde se realizaba una obra pública. Orocué pretende que el exalcalde de la época de suscitados los hechos responda por el importe de la condena que le impuso la jurisdicción administrativa por cuanto el demandado en su condición de mandatario local debió vigilar la actividad de su contratista, omisión que conllevó a los daños y perjuicios por los cuales fue condenado el municipio. En ello cifra el *dolo o culpa grave* del mandatario, título de imputación para repetir.

### PROBLEMA JURÍDICO 1:

¿En virtud de la condena que le fue impuesta a la Administración, proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, se configuran sin necesidad de pruebas adicionales los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad personal conexas para efectos de repetición?<sup>6</sup>

00 y sentencias del 27 de septiembre de 2012, e850012331002-2012-00227-00, ambas M.P. Néstor Trujillo González. Más recientemente del mismo ponente, TAC, 850012333002-2013-00244-00 del 12 de noviembre de 2013, en el que se discute la existencia de un perjuicio irremediable ante un acto de exclusión como consecuencia de la inasistencia justificada a un evento presencial (entrevista) respecto de quienes estén radicados fuera del lugar en que se programan.

**En concordancia con lo anterior, se ha concluido que:** *“los concursos de dicha naturaleza son susceptibles de control constitucional concreto por vía de tutela, pues las consecuencias de la exclusión de un concursante son definitivas en cuanto le impiden iniciar formalmente la competencia o agotar todas sus etapas, como ocurriría en este evento, o porque las controversias relativas a calificación pueden alterar significativamente las opciones de acceso efectivo a las plazas por proveer (...). Si en las fases de un concurso de méritos para proveer empleos o destinos públicos de carrera efectivamente se comprometen derechos fundamentales, el único remedio eficaz para hacer corregir oportunamente eventuales desviaciones administrativas usualmente lo será la tutela, pues lo que se trata de preservar en esencia es el derecho a participar en ellos, como un mecanismo constitucionalmente relevante para garantizar el acceso al ejercicio y control del poder político (art. 40) en esa modalidad, en un escenario trascendido por los principios de igualdad (art. 13) y del mérito (art. 125). Por ello no puede a priori y por vía general indicarse que bastará identificar la procedencia de una acción ordinaria contenciosa administrativa para excluir la viabilidad instrumental de la tutela”.*

<sup>6</sup> **El problema jurídico descrito ha sido objeto de reiteración:** TAC, sentencia reiterativa del 29 de mayo de 2010, e2009-00043-00, ponente Néstor Trujillo; en la misma línea y de dicho ponente: fallos del 7 de septiembre de 2006, e2002-00367-00; del 24 de julio de 2007, e2004-00044-00, del 8 de noviembre de 2007, e2002-00414-00 y del 31 de enero de 2008, radicado 2002-00142-00, entre otras, **en efecto se ha concluido lo siguiente:** *“(…) Como quiera que no es suficiente que el juez haya encontrado infringido el ordenamiento jurídico en un proceso previo, en el cual condenó al Estado por sus actividades – para el caso administrativas – debe indagarse si concurren los ingredientes subjetivos del tipo de responsabilidad por el cual se procede ahora, pues ella no es objetiva ni surge automáticamente del fallo preexistente ni del pago de la condena. Requiere, además, que la parte actora interesada en el recaudo ofrezca prueba suficiente de los elementos constitutivos del dolo o de la culpa grave, pues le corresponde la carga conforme al art. 177 del C.P.C. El título de imputación al Estado proviene del daño antijurídico, aún en ocasiones en*



**PROBLEMA JURÍDICO 2:**

¿Para determinar si es procedente la condena en costas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a realizar un ejercicio analítico de la conducta procesal de las partes como límites del arbitrio judicial?<sup>7</sup>

**Fallo. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: Pensiones. RESTRICTORES: (1) Registrador. (2) Pensión de vejez. (3) IBL. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): PENSIÓN DE VEJEZ: registrador municipal. PENSIÓN ORDINARIA LEY 33 DE 1985: INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) E INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL). RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 33: ENUMERACIÓN ENUNCIATIVA. SE INCLUYEN TODOS LOS FACTORES CONSTITUTIVOS DE SALARIO. REITERACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA C-258 de 2013, no son aplicables a los regímenes especiales de pensión de los cuales no se ocupó la Corte.**

<b>Nº de Radicación</b>	850013333001-2012-00099-01 (2013-571)
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARLOS ARTURO CRISTANCHO OROZCO
<b>Demandado</b>	CAJANAL EN LIQUIDACIÓN - UGPP (SUCEJOR PROCESAL)
<b>Fecha Providencia:</b> Dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** CAJANAL le reconoció pensión de vejez al demandante el 18 de septiembre de 2009, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicó en cuanto a la edad y tiempo de servicio la Ley 33 de 1985 y para el monto a reconocer, la Ley 100 junto con el Decreto 1158 de 1994<sup>8</sup>. El interesado solicitó reliquidación el 29 de septiembre de 2011, conforme a la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% de los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicio. La Caja denegó dicha petición. La parte actora estima que deben incluirse todos los factores salariales devengados al momento del retiro, luego

*ejercicio de actividades legítimas; pero el que enrostra la responsabilidad conexa se apoya en una variable adicional: el dolo o la culpa grave personal, como ingredientes subjetivos de la responsabilidad, que tienen que probarse en el proceso en el que se pretenda repetir.*

*El sistema de fuentes tiene proscrita toda forma de imputación objetiva de las consecuencias jurídicas adversas de la conducta de los agentes públicos (art. 90 y 124 C. P.; Ley 678 de 2001, arts. 2 y 4 a 6) y, desde luego, solo en sede judicial y cumplidas las pertinentes garantías (art. 29 C. P.), pueden quebrarse las presunciones de inocencia y de buena fe, con cuya cobertura toma el proceso quien resulta demandado en acción de repetición<sup>7</sup>*

**Como tesis y respuesta al problema jurídico planteado en el caso objeto de análisis se dispuso:** *“Salvo excepcionales circunstancias en las que los fallos previos por sí mismos reseñen y permitan valorar la evidencia, no basta esas condenas; debe acreditarse el dolo o culpa grave en la conducta del agente estatal que da lugar a la condena patrimonial del Estado, pues la carga de la prueba radica en el demandante”.*

<sup>7</sup> Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. Igualmente: TAC 17 de octubre de 2013 rad: 850012333002-2013-00217-00 M.P Néstor Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213- 00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno. Más recientemente en el medio de control de repetición: TAC, radicado: 85001-3333-002-2012-00104-01 del 12 de diciembre de 2013 con ponencia del magistrado Néstor Trujillo González.

<sup>8</sup> Esto es el 75% del promedio devengado en los últimos 10 años de servicios, computando asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad.



el monto de la pensión debe ser el equivalente al 75% de los salarios y primas de toda especie devengadas en el último año de servicios.

### PROBLEMA JURÍDICO 1:

¿Resulta jurídicamente viable incluir en la reliquidación de una pensión de vejez, reconocida con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, todos los factores salariales devengados en el año que antecedió a la adquisición del estatus de pensionado?<sup>9</sup>

### PROBLEMA JURÍDICO 2:

¿En virtud del principio de sostenibilidad del sistema general de pensiones, deben aplicarse los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, respecto de la simetría que debe existir entre el IBC y el IBL, a la pensión ordinaria de vejez reconocida al demandante, quien no fue beneficiario del régimen de congresistas?<sup>10</sup>

### PROBLEMA JURÍDICO 3:

<sup>9</sup> Al respecto, la Sala ha consolidado línea reiterativa que responde afirmativamente, luego de haber proferido sentencia de rectificación de línea de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010 en la cual el Pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado rectificó y unificó la jurisprudencia. (Ficha de consulta exacta: **C.E, Pleno de Sección 2ª, sentencia del 4 de agosto de 2010**, V. H. Alvarado, radicado 250002325000200607509-01 (interno 0112-2009). Se trató de la *reliquidación* de una pensión acorde con el art. 10 del Decreto 1160 de 1989. Salvó voto el consejero G. Arenas). Algunas sentencias conformadoras de línea en este sentido al interior del Tribunal son: TAC, sentencias del 2 de diciembre de 2010, radicados 850013331001-2006-00332-01 (2010-435) y 850013331001-2008-00118-01 (2010-388), reiterada en sentencia del 20 de enero de 2011, expediente 850013331001-2008-00267-01 (2010-448), todas ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. En igual sentido, ver fallos del 20 de enero de 2011, expediente número 850013331002-2007-00541-01, y 24 de marzo de 2011, radicado No. 85001 - 3331 - 001- 2008 – 00268- 01, ponente José Antonio Figueroa Burbano. **Con todas ellas se abrió y consolidó la línea rectificada**, que se ha mantenido constante y unánime. Una de las reiteraciones más recientes es la del 30 de mayo de 2013, radicado 850013331001-2011-00240-01, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel y sentencia del 7 de febrero de 2013, expediente 85001-3331-002-2011-00757-01, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel.

**El Consejo de Estado al respecto mencionó:** “(...) En consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. “(...) la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella **según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales** que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse”.

<sup>10</sup> La Sala también ha consolidado línea reiterativa al respecto, respondiendo negativamente, pues la sentencia C-258 de 2013 hizo un estudio de constitucionalidad del régimen de transición en pensiones de congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios a los que resulta aplicable; allí se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 y la Corte advirtió que en dicho fallo no se abordaba la constitucionalidad de “*otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas*”. Algunas sentencias conformadoras de la línea son: TAC, sentencia del 20 de junio de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2012-00244-00; más enfáticamente, en fallos del 1º de agosto de 2013, ponencias de José Antonio Figueroa Burbano, radicados 850012333001-2012-00245-00 y 2012-00232-00. También, con ponencias del magistrado Héctor Alonso Ángel Ángel, fallos del 28 de noviembre de 2013, expedientes 85001-3331-701-2011-00746-01 (pensiones detectives DAS) y 85001-3331-703-2012-00094-01 (servidor del INPEC).



¿Para determinar si es procedente la condena en costas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a realizar un ejercicio analítico de la conducta procesal de las partes como límites del arbitrio judicial?<sup>11</sup>

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial  
Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado ([trujicon@gmail.com](mailto:trujicon@gmail.com))

---

<sup>11</sup> **Sobre condena en costas** en el nuevo sistema por audiencias ya se referenció la línea correspondiente en el presente boletín. Ver pie de página N° 6.